



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 339/14-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Consejo General

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de febrero del año 2015 dos mil quince. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 339/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por la recurrente [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00533114 del Sistema "Infomex-Gto", presentada el día 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

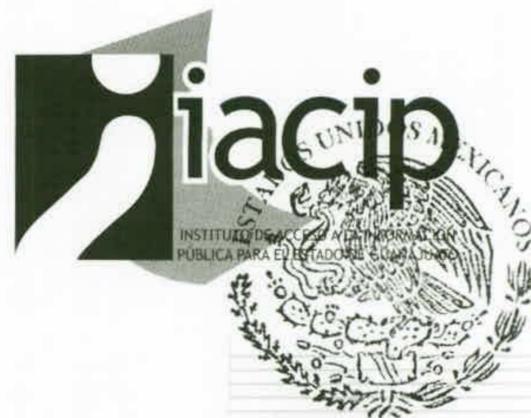
ACTUALIZACIONES

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día jueves 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00533114, el entonces petionario [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en virtud de que, el día viernes 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce comenzó a transcurrir el termino aludido, siguiendo su trámite procesal el día lunes 13 trece y martes 14 catorce, sin contar el día sábado 11 once y domingo 12 doce de octubre por ser inhábiles. Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día miércoles 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:



DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIEN	SAB
5	6	7	8	9 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	10 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	11
12	13	14	15 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	16 Vence término para dar respuesta (5 días sin uso de prórroga. Art. 43 de la Ley de la materia)	17	18

días inhábiles o no laborables

ACTUACIONES

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **339/14-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

CUARTO.- En fecha 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 29 veintinueve de octubre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día martes 18 dieciocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-112/12/2014 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día miércoles 19 diecinueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día martes 25 veinticinco del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - -

QUINTO.- El día 25 veinticinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado -dentro de término legal- acordándose mediante proveído de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho auto se acordó la reasignación de la elaboración el proyecto de resolución, en virtud de haber concluido el encargo conferido a M. del Pilar Muñoz Hernández, quien fungía como Consejera General del Instituto de Acceso a la Información Pública y quien fuere designada ponente para elaborar la Resolución del expediente en que se actúa, reasignándose por razón de turno a la Consejera General, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, poniéndose a la vista de la Consejera General



Consejo General

designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **339/14-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable

ACTUACIONES

y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.- - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo*



General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...-----

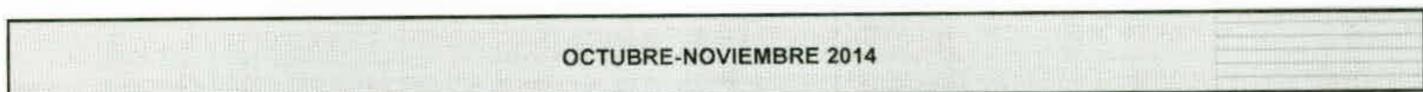
Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 9 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 15 quince de octubre del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 16 dieciséis de octubre del año 2014 dos mil catorce, precluyendo el día 5 cinco de noviembre del mismo año, sin contar los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de octubre, así como 1 uno y 2 dos de noviembre del año 2014 dos mil catorce; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos respectivamente. - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:- -



DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
5	6	7	8	9 Solicitante petició información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	10 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	11
12	13	14	15 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Apaseo el Alto, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	16 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	17	18
19	20	21	22	23	24 Interposición del medio de impugnación	25
26	27	28	29	30	31	1
2	3	4	5 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	6	7	8
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - -

"enviar lista que cobra en el 65 y mas" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio



ACTUALIZACIONES

en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. -----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "infomex-gto" aduciendo lo siguiente: - - - - -

"(...)

PRESENTE

En atención a su solicitud con numero de folio 00533114, ingresada a través del Sistema Infomex el día 09 de octubre de 2014 en la que requiere la "lista que cobra en el 65 y mas" (sic), le informo que si se refiere al padrón de beneficiarios del programa Pensión para el Adulto Mayor (PAM), lo puede consultar en la siguiente página:

http://www.sedesol.gob.mx/es/SEDESOL/Padron_de_Beneficiarios

Aquí deberá seleccionar el estado de Guanajuato, seleccionar el municipio de Apaseo el Alto, seleccionar la localidad de su interés y por ultimo seleccionar la columna PAM.

Asimismo, adjunto copia del oficio D.D.S. 7-0638/2014, emitido por la Dirección de Desarrollo Social.

Lo anterior de conformidad con los artículos 8 tercer párrafo, 38 fracciones II, V, y 40 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(...) (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

"pedi una lista" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -



ACTUALIZACIONES

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-038/2014, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

HECHOS

El día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce se envió respuesta motivada y fundamentada mediante oficio con número de referencia UAIP.13 No.208/2014 dirigido al [REDACTED] orientando de manera puntual la forma para consultar la información requerida en su solicitud, lo cual respaldó con el oficio D.D.S. 7-0638/2014 remitido por la Dirección de Desarrollo Social, y fundamentado en el artículo 40 fracción IV y relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En virtud de lo anterior, se entregó respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente.

(...)” (Sic)

Al informe de Ley rendido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copia certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado: - - - - -

a) Nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Apaseo el alto, Guanajuato, en fecha 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce. - - - - -

b) Oficio de respuesta con número folio UAIP.13 No. 208/2014, otorgado a través del sistema electrónico “Infomex-Gto”

a la solicitud de información 00533114, de fecha 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y dirigido al peticionario. - - - - -

c) Oficio con número folio D.D.S. 7-0638/2014 de fecha 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Director de Desarrollo Social del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, y dirigido a la atención de la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del cual informa lo siguiente: *"...Le informo que no queda clara su petición, mas sin embargo si se refiere al padron de beneficiarios del programa "pension para el adulto mayor" lo puede consultar en la siguiente pagina: http://www.sedesol.gob.mx/es/SEDESOL/Padron_de_Beneficiarios..." (sic).* - - - - -

Documentales con valor probatorio pleno por ser de naturaleza pública conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el



ACTUACIONES

solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. - - - - -

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED] al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7 que se entiende por información pública **todo documento público** que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido;** es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitadamente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los Entes Públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención

de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de la constancia que obra a fojas 22 y 23 del expediente de actuaciones, misma que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, se desprende el pronunciamiento formal por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que en este sentido, existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, acreditándose dicha circunstancia con la respuesta obsequiada a la solicitud primigenia. - - - - -

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. - - - - -

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por la hoy recurrente [REDACTED]



ACTUACIONES

confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por la impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
"enviar lista que cobra en el 65 y mas" (sic)	"... le informo que si se refiere al padrón de beneficiarios del programa Pensión para el Adulto Mayor (PAM), lo puede consultar en la siguiente página: http://www.sedesol.gob.mx/es/SEDESOL/Padron_de_Beneficiarios Ahí deberá seleccionar el estado de Guanajuato, seleccionar el municipio de Apaseo el Alto, seleccionar la localidad de su interés y por ultimo seleccionar la columna PAM...." (sic)	"pedi una lista." (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizado el agravio argüido por el recurrente el cual da origen al presente medio de impugnación, este Órgano Resolutor advierte que del simple contraste entre lo peticionado y la respuesta del ente público, dentro del ámbito de su competencia cumple con su obligación de orientar sobre la existencia y el contenido de la información solicitada, toda vez que la conducta desplegada por la Titular de la

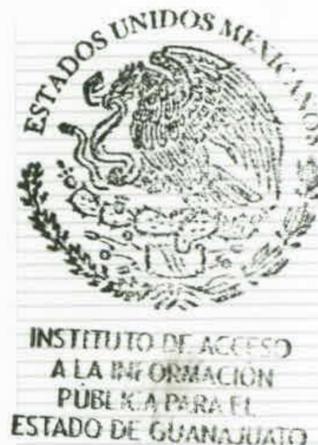
Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, fue diligente y oportuna en el despacho y atención de la solicitud que le fue formulada, ya que la Responsable se pronunció orientando al solicitante en relación a los alcances formulados a través de la solicitud de información identificada con el número de folio 00533114, orientó al particular proporcionando los datos necesarios sobre la existencia y el contenido de la información peticionada como lo es el padrón de beneficiarios del Programa Pensión para el Adulto Mayor (PAM). - -

En tal virtud, es conveniente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización. - - - - -

En congruencia con el precepto constitucional referido, en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.- - - - -

A su vez, el segundo párrafo del ordenamiento legal citado dispone que el derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio **y la orientación sobre su existencia y contenido.**- - - - -

Por otra parte, al respecto en el artículo 40 fracción IV de la ley de la materia, se dispone que la solicitud de información deberá contener la modalidad en que el solicitante desee le sea



Consejo General

proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.-----

Una vez puntualizado lo anterior, es de precisar que relacionado al derecho del particular para acceder a la información, es fundamental que dicha información se encuentre en posesión del sujeto al que se le solicita dicha información, tal y como se desprende del artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, del segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que el derecho de acceso a la información comprende la orientación sobre su existencia y contenido de la misma; por ultimo del artículo 40, fracción IV, de la Ley de la materia se deduce que la obligación de entregar la información no incluye el procesamiento de la misma.-----

Preceptos legales antes referenciados que admiculados entre sí, se deduce que en el caso concreto la Unidad Acceso a la Información del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de la Unidad de Acceso a la Información; al no generar ni poseer la información no tiene la obligación de entregar la misma, ya que orientó al peticionario antes mencionado sobre la existencia y el contenido de la misma; por lo que al no encontrarse en posesión del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, este no tenía la posibilidad material de procesarla y mucho menos de entregarla; cumpliendo con la obligación de orientar al peticionario sobre la existencia y el contenido de la misma.-----

Se afirma lo anterior, toda vez que en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se establece como objeto de la

ACTUACIONES

misma, el garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública **que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.** - - - - -

De lo anterior se deduce que es un requisito que el ente público respecto del cual se solicita determinada información, este la genere o la posea; lo anterior tiene razón de ser toda vez que en caso de no tener el propio sujeto la posibilidad material de acceder a la misma, mucho menos está en aptitud de proporcionarla al particular que la solicite, teniendo la obligación de orientar al solicitante sobre la existencia y el contenido de la misma, lo que en el caso en particular así aconteció ya que la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, proporcionó la dirección electrónica del sujeto obligado siendo la Secretaría de Desarrollo Social, además de los pasos a seguir para verificar el padrón de beneficiarios del Programa Pensión para el Adulto Mayor; orientando con ello al recurrente respecto a la existencia de la información. - - - - -

Por igual, es de suma importancia resaltar, que el acto concepto de agravio o violación que se menciona en el medio de impugnación en estudio, al esgrimir: "*pedi una lista*" (sic), resulta infundado e inoperante; toda vez que como ya se estableció a supralíneas al estar imposibilitado material y jurídicamente para acceder a la información solicitada por el recurrente al ente público respecto del cual se solicitó la información, este no tiene la obligación de proporcionarla, si no de orientar al impetrante sobre la existencia y el contenido de la misma; lo que en el sumario así ocurrió toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, ante la solicitud de [REDACTED] "*enviar lista que cobran en el 65 y más*" (sic); proporcionó al solicitante la dirección electrónica del sujeto obligado a resguardar la información solicitada, siendo la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

siguiente:[http://www.sedesol.gob.mx/es/SEDESOL/Padron de Beneficiarios](http://www.sedesol.gob.mx/es/SEDESOL/Padron_de_Beneficiarios); además de indicarle los pasos a seguir para verificar dicha información ya que en el oficio de respuesta se estableció *"...Ahí deberá seleccionar el estado de Guanajuato, seleccionar el municipio de Apaseo el Alto, seleccionar la localidad de su interés y por ultimo seleccionar la columna PAM..."*; toda vez que lo oriento sobre la existencia y el contenido de la información petitionada, indicando de manera precisa la dirección electrónica de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) en la que se encuentra dicha información. No pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que acorde a lo establecido en el Artículo 41 de la Ley de la materia, no solo se debe de orientar al particular sobre la existencia y el contenido de la información solicitada, si no además sobre la Unidad de Acceso que la tenga, esto cuando el ente público al que se le solicita no la genere o posea; lo que sera debidamente analizado en el considerando siguiente, con la finalidad de patentizar el derecho de acceso a la información del solicitante. -----

De las constancias que integran el expediente en cuestión, específicamente del oficio de respuesta, se colige y acredita plenamente que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, actuó con apego a lo establecido en los artículos 37, 38 fracciones II, III, y XV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud que dentro del plazo establecido proporcionó respuesta debidamente fundada y motivada, sobre la existencia y el contenido de la misma. -----

En síntesis, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, el **Consejo General determina que no se encuentra vulnerado el**

Consejo General

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

derecho de acceso a la información pública del peticionario

██████████ toda vez que, en atención a su solicitud de acceso con número de folio 00533114 del sistema electrónico "Infomex-Gto", recibió por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **respuesta debidamente fundada y motivada, en la que debido a encontrarse material y jurídicamente imposibilitado para proporcionar al peticionante la información solicitada, lo orientó sobre la existencia y el contenido de la misma**, situación que conduce a reiterar que resulta **infundado e inoperante** el agravio esgrimido por el impetrante en el presente recurso de revocación.

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario ██████████ ██████████ la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, a dicha solicitud, además de los agravios invocados por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

En este orden de ideas, es menester precisar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario ██████████ ██████████ formulada y registrada en el Sistema Infomex-Gto, bajo el número de folio 00533114, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información **fue abordada de manera**



ACTUALIZACIONES

idónea y adecuada por el hoy recurrente, toda vez que, los hechos planteados se refieren a información que deriva de documentos públicos, respecto de la cual el Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato orientó sobre la existencia y el contenido de la misma. En tal virtud, la substanciación de la solicitud de información de marras, es procedente, acorde a los numerales 1, 6 y 9 fracción II de la Ley Sustantiva. - - - - -

En cumplimiento al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado respecto de la Unidad de Acceso en la cual se presentó la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga. - - - - -

Se deduce es un requisito que el ente público respecto del cual se solicita determinada información, este la genere o la posea; y cuando no ocurra así tiene la obligación de orientar al solicitante sobre la autoridad –Unidad de Acceso- que genere o posea dicha información, lo que en el caso en particular no aconteció ya que la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, solo proporcionó la dirección electrónica en la que se encuentra la información petitionada, además de los pasos a seguir para verificar el padrón de beneficiarios del Programa Pensión para el Adulto Mayor; sin precisar la autoridad que posee la información y orientando con ello al recurrente sobre la Unidad de Acceso que posee la información solicitada. - - - - -

Se señala a la Secretaría de Desarrollo Social como sujeto obligado en proporcionar la información solicitada, debido a que en el Acuerdo por el cual se emitieron las Reglas de Operación del Programa de Pensión para Adultos Mayores -mismo sobre el cual versa la solicitud de información, peticionando el listado de



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Consejo General



beneficiarios de este programa-, para el ejercicio fiscal 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre del año 2013, en el cual se establece que el padrón de beneficiarios de Programa de Pensión para Adultos Mayores, esta a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, lo anterior de manera específica en el punto 8.3 mismo que a la letra se inserta: "...8.3 *Proceso para la integración del Padrón Único de Beneficiarios. El Padrón Único de Beneficiarios (PUB) es una base de datos que contiene la información de todos los padrones de beneficiarios de los programas sociales a cargo de la SEDESOL, sus entidades sectorizadas y sus órganos administrativos desconcentrados...*". De lo que se deduce que la información solicitada la posee un ente distinto al sujeto al que se le solicitó la información por parte del impetrante. - - - - -

Debiendo solicitar dicha información a la Secretaría de Desarrollo Social de la Administración Pública Federal, se afirma lo anterior; toda vez que en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el "...*Capítulo II De la Competencia de las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, se establece de manera específica en el ...Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: ...Secretaría de Desarrollo Social...*". - - - - -

A su vez en su artículo 32, fracción IX, se establece: "...*A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...IX. Impulsar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas de inclusión y atención de los adultos mayores y sus derechos...*". Resultando por ello competente para conocer de la solicitud de información que da origen al presente recurso, la Secretaría de Desarrollo Social de la Administración Pública Federal; toda vez que es dicha autoridad quien posee la información solicitada "lista del padrón de beneficiarios del Programa Adultos Mayores", siendo el sujeto obligado competente. - - - - -



ACTUALIZACIONES

Por lo que para dar cabal y puntual cumplimiento a lo preceptuado en el antes referenciado artículo 41 de la Ley de la materia, en el que se establece, cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado respecto de la Unidad de Acceso en la cual se presentó la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga; y en correlación a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de manera específica en el: *"...Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...XIV. Sujetos obligados: a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República..."*; en correlación con el *"...Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes: II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, ...IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares..."*; deberá orientar al particular [REDACTED] indicando que la autoridad competente para conocer de la solicitud de información realizada lo es la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Social, ello en virtud de no poseer dicha información, siendo la Unidad mencionada en último orden la que cuenta con la misma. - - - - -

En tal virtud, en amplitud de jurisdicción, **resulta fundado y operante el agravio** que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en estudio, debido a que, como se ha hecho mención, el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, oriente al particular sobre la Unidad de Acceso competente para conocer de la solicitud de información realizada. - - - - -

Ante tal panorama, esta Autoridad ordena al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que emita una

respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que primero **se declare incompetente para conocer de la solicitud de información, a la vez que declare la inexistencia de la información solicitada dentro de los archivo del sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, en razón de no poseer la misma y encontrarse material y jurídicamente imposibilitado para acceder a la misma, y a su vez oriente al particular indicándole la Unidad de Acceso que la tiene y ante quien la debe de solicitar, esto es ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Social, ello en virtud de poseer dicha información, misma que podrá solicitarla a través del sistema INFOMEX. Proporcionando además como lo hizo en la respuesta recaída a la solicitud materia del presente, la dirección electrónica del sujeto obligado a resguardar la información solicitada, siendo la siguiente: <http://www.sedesol.gob.mx/es/SEDESOL/Padron de Beneficiarios>; así como los pasos a seguir para verificar dicha información toda vez que en el oficio de respuesta se establece: *"...Ahí deberá seleccionar el estado de Guanajuato, seleccionar el municipio de Apaseo el Alto, seleccionar la localidad de su interés y por último seleccionar la columna PAM..."*; lo anterior en aras de la Transparencia, para tener por patentizado el derecho de acceso a la información del solicitante, toda vez que se tiene el imperativo legal de orientar sobre la existencia y el contenido de la información peticionada, así como la autoridad que la tiene; modificándose por lo tanto la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

NOVENO.- Así pues, las conclusiones alcanzadas en la presente ejecutoria son las que a continuación se reproducen como fundamento de esta resolución: - - - - -

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos séptimo y octavo, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan



ACTUALIZACIONES

del proceso de respuesta efectuado, la propia respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido que se traduce en la respuesta incompleta a la solicitud de información con número de folio 00533114, para el efecto de que el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se declare incompetente para conocer de la solicitud de información, a la vez que declare la inexistencia de la información solicitada dentro de los archivo del sujeto obligado Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, oriente al particular indicándole la Unidad de Acceso ante quien la debe de solicitar, esto es ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Desarrollo Social, al igual sobre la existencia y el contenido de la misma, haciendo efectivo el derecho de acceso a la información pública del peticionario; modificándose por lo tanto la respuesta que le otorgó al solicitante de la información, en fecha 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos precedentes, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta recaída a dicha solicitud, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la Autoridad Responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 72 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 119,

121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00533114, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número **339/14-RRI**, interpuesto por el impugnante [REDACTED] el día 24 veinticuatro del mes de Octubre del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida el día 15 quince de octubre del año 2014 dos mil catorce, por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio 00533114, presentada a través del Sistema Infomex-Gto, el 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 15 quince de Octubre del año 2014 dos



ACTUACIONES

mil catorce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio interno 00533114, presentada el día 09 nueve de octubre del mismo año, por el peticionario [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos séptimo, octavo, noveno y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing

Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 14 Décima Cuarta Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo Año de Ejercicio, de fecha 27 veintisiete del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos